Año económico de 1879-80. Viérnes 21 de Noviembre. Núm. 121.



PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

CAPÍTULO II.

De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion,

(1) Véase el número 119.

oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, ántes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. *La* instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando los juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

(Se continuará.)

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Direccion general ha tenido por conveniente reclamar, por medio de este aviso, las partidas de bautismo legalizadas de los Médicos-Directores en propiedad de establecimientos balnearios, concediéndoles para su presentacion en este Centro el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid; y recordarles el inmediato cumplimiento de la circular de esta Direccion general de 2 de Junio último, remitiendo al efecto sus hojas de servicio documentadas, segun en la misma se les prevenia.

Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinacion por medio de los Boletines oficiales de las mismas, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Director general, *Castor* Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En 14 de Octubre último se dirigió por este Gobierno una circular á los Sres. Alcaldes encargándoles remitiesen en el mas breve plazo, contestacion al interrogatorio que á continuacion se copia, formulado á fin de reunir datos suficientes que sirvan de base para redactar la Memoria anual que preceptúa la Real órden de 23 de Agosto último expedida por el Ministerio de la Gobernacion y que se publicó en el número 50 de este periódico oficial correspondiente al 28 del expresado mes.

La mayoria de dichas autoridades no cumplimentaron aun este importante servicio, por cuya razon me veo obligado á recordárselo concediendo al efecto el término improrogable de diez dias para su pronto despacho, pasado el cual impondré á los morosos los correctivos que marcan las leyes para estos casos.

Al propio tiempo les encargo se sirvan reclamar de los señores Jueces municipales los datos que tambien á continuacion se expresan relativos al movimiento de poblacion durante el año natural de 1879 los que enviarán oportunamente á este Gobierno.

Orense Noviembre 20 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Preguntas que se citan.

I.

Extension y poblacion de ese término municipal.

Comparacion de la poblacion con el censo de 1860.

Poblacion rural.

Extranjeros y transeuntes: su número y condiciones de residencia.

Emigracion é inmigracion, y sus causas principales.

Division electoral para Diputados á Córtes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondiente á cada uno.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

II.

Bibliotecas públicas ó de corporaciones y particulares notables y número de sus volúmenes.

Imprentas, librerias y gabinetes de lectura.

Libros mas notables publicados en ese Ayuntamiento durante el año.

III.

Asociaciones politicas, cientificas y literarias ó artisticas autorizadas: sus objetos principales.

Nombre de sus directores ó presidentes, y número de sus sócios.

Asociaciones de caridad ó de enseñanza.

Caja de ahorros: Monte de Piedad.

Bancos y Sociedades de crédito ó industriales mas notables: sus capitales y situacion con arreglo á sus balances ó Memorias.

Reuniones politicas ó de otra indole para las que se haya solicitado permiso de la autoridad, y acuerdos publicados.

IV.

Elecciones municipales—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la eleccion: alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, alcaldes ó concejales suspensos ó separados, y sus causas.

V.

Administracion municipal.—Resúmen del presupuesto de ese Ayuntamiento: ingresos ordinarios: prestacion personal: arbitrios extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: apremios expedidos y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales.

Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los alcaldes y por el gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales.

Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensanche de poblaciones.

Caminos vecinales existentes ó en construccion, y su estado.

Tranvias.

Escuelas municipales y alumnos que asisten á ellas.

Escuelas y colegios particulares.

Institutos, museos ó centros de instruccion de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado y en qué forma.

Cárceles y conduccion de presos.

Bagajes.

Alojamientos.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento comun: su extension é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Férias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guarderia rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jurados: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construccion de cementerios para disidentes de la religion católica.

Datos que deben reclamarse á los Jueces municipales relativos al movimiento de poblacion durante el año actual.

Registro civil de nacidos, casados y muertos: su estado: resultados que arroja.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr. Adjunto remito á V. E. una media filiacion del soldado desertor del batallon cazadores de la Habana, Diego Vazquez Estevez, para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia y mandar un número donde se halle publicado á este Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 17 Noviembre 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Batallon cazadores Habana, número 18.—Tercera compañia.—Media filiacion del soldado Diego Vazquez Estevez, hijo de Celedonio y de Rosa, natural de Orense, parroquia de la Trinidad, Ayuntamiento de Orense, concejo de id., provincia de Orense, avecindado en Carballino, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Capitania general de Galicia, nació en 5 de Abril de 1858, de oficio labrador, edad 20 años, cinco meses, 26 dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 620 milimetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto para la de 1878.

Tuvo entrada en Caja el 10 de Abril 1878.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Mayo de 1878 en Ochandiano.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Santa Eulalia de Aguado (Vidueiros), Ayuntamiento de Carballedo, donde se hallaba con licencia ilimitada el recluta destinado al Ejército de Ultramar José Vazquez Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 16 de Noviembre de 1879.—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

Don Fernando Gomez Coquejo, Teniente del batallon reserva de Pontevedra, núm. 21 y fiscal militar de esta plaza.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias del mes de Setiembre próximo pasado el sustituto destinado á Ultramar Juan Rey Abelenda, hijo de Luis y de Maria, natural de Cuero, Ayuntamiento de Conjo, provincia de la Coruña, contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado Juan Rey Abelenda, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, para que se presente en dicho punto en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos; en inteligencia de que no compareciendo en dicho plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 13 de Noviembre de 1879.—Fernando Gomez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Delegado del Banco me participa el nombramiento hecho á favor de D. Leonardo Garcia del cargo de recaudador de contribuciones en los distritos de Rubiana y Villamartin, cuyo conocimiento me interesa para el libre ejercicio de sus funciones. Y debiendo serlo de los contribuyentes y autoridades locales donde está llamado á cumplirlas, invito á las primeras y excito á las últimas para que le reconozcan como tal agente del Banco, prestándole los auxilios que demande al cumplimiento de sus obligaciones.

Orense Noviembre 19 de 1879.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

Delegacion del Banco de España.

Terminada en esta capital la recaudacion á domicilio de las contribuciones ordinarias, relativa al segundo trimestre del actual año económico, se hace saber por medio de este anuncio á los contribuyentes que se hallen en descubierto, que hasta el dia 28 del corriente pueden pagar sus respectivas cuotas sin recargos al agente del Banco de España en la calle del Alba; entendiéndose que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, incurrirán en el apremio de primer grado.

Orense 18 de Noviembre de 1879.—E Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias y durante las horas de oficina el repartimiento adicional formado en este distrito para satisfacer las

atenciones á que responde el presupuesto adicional de 1878 á 1879 por reintegro á los expendedores de gas y azúfre en la forma que en el mismo se demuestra; en cuyo término pueden examinarlo cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes Noviembre 19 de 1879.—El Alcalde, Ramon Selas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Camilo Carballo Fidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia á 14 de Noviembre de 1879: El Sr. don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de la misma vecindad, habiendo visto estos antecentes y

Resultando que por el Procurador D. Camilo Quelle como de Manuel Fernandez Rodriguez, vecino de Paradela de Abeleda, se presentó escrito pidiendo se le declarase pobre para litigar con su convecino José Perez en demanda que le tenia que proponer sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que conferido traslado al José Perez y al Ministerio Fiscal, éste lo evacuó y aquel nada dedujo, por lo cual se le acusó la rebeldia, que recibido el expediente á prueba por parte del Manuel Fernandez se presentaron dos testigos que conformes declararon que este vive tan solo del producto de escasos bienes que no le dejan el rendimiento liquido de dos reales diarios y que no ejerce industria ni comercio y carece de sueldo ó salario permanente:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido en el caso 3.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre al Manuel Fernandez para litigar con su convecino José Perez en la demanda de que queda hecho mérito y por lo tanto á usar de los beneficios que concede el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo que disponen los 198 y dos siguientes. Y por esta mi sentencia que se notifique en estrados por la parte en rebeldia y se publique además en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.

Dicha sentencia fué pronunciada en su misma fecha. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente en Ginzo de Limia á 15 de Noviembre de 1879.—Camilo Carballo.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Vila Perez, procedente del Juzgado de primera instancia de Bande, en el que se le sigue procedimiento criminal, preso por cárcel segura en la de esta ciudad, de la que se fugó en la noche del 26 de Octubre último; para que en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en la audiencia de este Juzgado por dependencia de la causa que se instruye en virtud de dicha fuga, bajo la prevencion de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial que caso de ser habido procedan á su detencion remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Las señas personales de dicho Cristóbal Vila, son las siguientes:

Estatura regular.
Cara ovalada larga.
Usa toda la barba rubia.
Pelo castaño claro.
Ojos verdosos.
Nariz aguileña.
Boca regular.
Buen color.
Es algo cojo.
Viste pantalon de paño oscuro remontado de tela.
Chaqueta de paño nuevo cruzada oscura.
Sombrero de ala ancha negro.
Camisa de lienzo del pais.
Calza botas gruesas de becerro y gasta reloj con cadena.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Noviembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez, vecino de la parroquia de Santiago de Nigueiroá, en este municipio de Bande, para que dentro del término de 15 dias á contar desde la última insercion de este anuncio se presente en este Juzgado á prestar declaracion jurada en causa que se instruye en averiguacion del paradero del jóven Crisol Rodriguez, vecino de Mugueimes, parroquia y distritos de Muiños, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 18 de Noviembre de 1879.—Manuel N. Moure.—D. O. de S. S., Gerónimo Diaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Fernando Martinez y Gonzalez, Juez municipal de la Vega.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, que deberán contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial.

La Vega 17 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Fernando Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAYOS.